

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARIA DANIELA PEREZ HERRERA contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – ALTA CONSEJERIA PARA LAS VICTIMAS, FONDO EMPRENDER - SENA y SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO. VINCULADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Radicación: 2021-00055

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARIA DANIELA PEREZ HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – ALTA CONSEJERIA PARA LAS VICTIMAS, FONDO EMPRENDER - SENA y SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO. VINCULADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN e IGUALDAD.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita ante las accionadas, el 30 de noviembre de 2020, solicitando, en resumen, *“...se acceda a mi proyecto productivo, se me vincule al proyecto productivo, se me informe que documentación debo anexar y que tramite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo.”*

Señala la tutelante que las accionadas NO contestan ni de forma, ni de fondo la petición por ella elevada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas y vinculada, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** manifestó que la accionante está registrada en el RUV, sin que en el sistema de gestión de la entidad se evidencia solicitud presentada por parte de la accionante, sumado a ello, no se encuentra en cabeza de la UARIV la competencia para entregar el proyecto productivo.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y ALTA CONSEJERIA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, LA PAZ Y RECONCILIACIÓN informó que dio respuesta a la petición que radicó la accionante el 30 de noviembre de 2020, mediante la misiva No. 2-2020-37954 del 15 de diciembre de 2020 la que le remitió a la dirección electrónica que informó para tal efecto.

Sumado a ello, consultado el SIVIC no se encuentra registro de la accionante, es decir, que no se ha acercado a los Centro Locales de Atención a la Víctimas para que sea informada de las rutas para la estabilización económica.

SENA - FONDO EMPRENDER señaló que el contenido de la solicitud de la accionante no es de la órbita de dicha entidad, ni del Fondo Emprender, ya que no tiene competencia para caracterizar población, por lo que solicita su desvinculación a la presente acción.

SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO indicó que con radicado No. 2020ER5276 del 4 de diciembre de 2020 emitió respuesta a la petición de la accionante, la que le fue remitida a través de la plataforma Bogotá Te Escucha, dispuesta para tales efectos en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si las accionadas le han vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud allegada junto con el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la accionante mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2020, solicitó ante la ALTA CONSEJERIA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS y SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO, respectivamente, *"...se acceda a mi proyecto productivo, se me vincule al proyecto productivo, se me informe que documentación debo anexar y que tramite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo."*

Según lo informó la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO** dio respuesta a la petición de la accionante mediante misiva No. 2020ER5276 del 4º de diciembre de 2020, enviada a través de la plataforma Bogotá Te Escucha de la entidad, según da cuenta el archivo *"24NotificacionElectronica"*.

En dicha comunicación la referida entidad le indicó *“Se hace necesario aclarar que, la entidad NO tiene como función crear ni entregar proyectos productivos, ni se tiene como actividad, un banco de proyectos para ser asignados a las personas en general, ni dar apoyo económico para proyectos productivos con capital condonable (capital semilla), sino que esta Secretaría lidera programas de emprendimiento que se publican periódicamente en la página web <http://www.desarrolloeconomico.gov.co>, de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico”*

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no se vislumbra vulneración al derecho de petición elevado por la accionante el 30 de noviembre de 2020 ante dicha entidad, pues existe respuesta a la misma mediante la comunicación antes aludida, con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional (11/02/2021 según hoja de reparto), la que le fue notificada, según da cuenta la documental vista en el archivo *“24NotificacionElectronica”*.

2.- La misma circunstancia se presenta con la solicitud que en igual sentido presentó la tutelante ante la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - ALTA CONSEJERIA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, LA PAZ Y RECONCILIACIÓN** con radicado No. 1-2020-34143 el 30 de noviembre de 2020, ya que tal y como lo acreditó dicha entidad (*archivo 17Anexo22020379541”*), le contestó a la accionante *“Para responder su petición, le informó que la ACDVPR de SG no entrega capital semilla ni proyecto productivo, ya que nuestra función es articular la oferta distrital, nacional y privada, para facilitar el acceso de personas víctimas del conflicto armado a los proyectos, programas y estrategias que existen, y que puedan ayudar a estabilizarlos social y económicamente cuando así lo requieran (...) En cada uno de los Centros de Encuentro para la Paz y la Reconciliación, se encuentran los profesionales de estabilización socioeconómica de la ACDVPR que están encargados de iniciar la ruta de atención con los siguientes pasos...”*.

La referida comunicación le fue puesta en conocimiento a la tutelante vía correo electrónico a la dirección que indicó para tal efecto el 15 de diciembre de 2020, según da cuenta el archivo *“16Correoanexo2-2020-37954-2”*, es decir, con anterioridad a la presentación de esta acción de tutela.

Es del caso memorar que el hecho de ser contraria la respuesta a las pretensiones de la tutelante, no quiere decir que la petición no fue contestada, por tanto, no se encuentra vulnerado el derecho de petición, pues en el presente asunto ya hay respuesta de fondo en sentido negativo por parte de las aludidas tuteladas.

3.- De otro lado, la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** informó que la demandante no ha elevado petición ante dicha entidad.

Así las cosas, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo que habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **MARIA DANIELA PEREZ HERRERA**, la protección al derecho fundamental de **PETICIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aabfa815deb989de35a1a1c6ef28808c80e3e3e4cb4c924234f71425231b27e6

Documento generado en 24/02/2021 07:09:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**